

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –
TOLIMA
ACTA No. 72
Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Fecha:	11 de agosto de 2020
Inicio:	09:12 horas
Finalización:	10:02 horas

Se instaló y declaró abierta, la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Carlos Arturo Ortigoza y otros contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la radicación No. 73001-33-33-003-**2019-00294-00**,

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura

1. CONTROL DE ASISTENCIA (APODERADOS)

- **PARTE DEMANDANTE:** Dora Nidia Cabezas Cruz, identificada con C.C. 65.729.506 de Ibagué y T.P. 90.741 del C.S. de la J. Email: doni2@hotmail.com

- **PARTE DEMANDADA:**

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - APODERADA: María Alejandra Almanza Núñez, identificada con C.C. 1.108.456.532 y T.P. 273.998 del C.S de la J. Email: t_malmanza@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: se hace presente el Dr. Rafael Eduardo Gutiérrez Muñoz identificado con C.C. 93.414.310 y T.P. 133.077 del C.S de la J. Email: rafaedo@gmail.com

- **MINISTERIO PÚBLICO:** Procuradora 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué Katherine Paola Galindo Garzón. Email kpgalindo@procuraduria.gov.co

Se reconoció personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, como apoderado principal de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como sustituta, a la abogada María Alejandra Almanza Núñez, de acuerdo al poder general y al de sustitución allegado al correo electrónico de este despacho.

Se reconoció personería a la abogada Dora Nidia Cabezas Cruz, de conformidad con el poder de sustitución otorgado por el Dr. Jaime Andrés Lozada Sánchez.

Se reconoció personería al abogado Rafael Eduardo Gutiérrez Muñoz como apoderado del Departamento del Tolima, de conformidad con el poder conferido por la Directora de Asuntos jurídicos del Departamento del Tolima.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se revisó la actuación y se indicó que no había necesidad de tomar medida alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

3. CONCILIACIÓN

Se abordó esta etapa procesal, previo a la fijación del litigio, por acuerdo entre las partes y el Despacho, tomando en consideración que la entidad demandante allegó certificado del comité de conciliación en que se propone conciliar frente a las pretensiones de algunos de los demandantes.

Concedido el uso de la palabra, la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio expresó que, en sesión del 13 de septiembre de 2019, se reunió el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio, en donde manifiesta su interés de conciliar y para lo cual se allegaron certificaciones en las que se propuso conciliar en los casos de:

- Luz Marina Ducuara Galicia

Fecha de solicitud de cesantías	26/09/2016
Fecha de pago	22/05/2018
No. De días de mora	500
Asignación aplicable	\$1.034.911
Valor de mora	\$17.248.517
Valor a conciliar:	\$14.661.239,45

- Elsy Cubillos Padilla

Fecha de solicitud de cesantías	30/05/2018
Fecha de pago	28/09/2018
No. De días de mora	14
Asignación aplicable	\$3.641.927
Valor de mora	\$1.699.566
Valor a conciliar:	\$1.529.609,4

- Freddy Enrique Silva Molano

Fecha de solicitud de cesantías	31/08/2017
Fecha de pago	28/09/2018
No. De días de mora	159
Asignación aplicable	\$1.768.850
Valor de mora	\$9.374.905
Valor a conciliar:	\$8.437.414,5

- Orvey Acosta Ramírez

Fecha de solicitud de cesantías	29/08/2017
Fecha de pago	29/05/2018
No. De días de mora	168
Asignación aplicable	\$1.922.618
Valor de mora	\$10.766.661
Valor a conciliar:	\$9.151.661,85

- Omaira Yohana Chaparro Chávez

Fecha de solicitud de cesantías	01/08/2017
Fecha de pago	27/02/2018
No. De días de mora	104
Asignación aplicable	\$2.657.905
Valor de mora	\$9.214.071
Valor a conciliar:	\$8.292.663,9

- John Jairo Rincón Arboleda

Fecha de solicitud de cesantías	08/11/2017
Fecha de pago	22/05/2018
No. De días de mora	89
Asignación aplicable	\$3.757.408
Valor de mora	\$11.146.977
Valor a conciliar:	\$9.474.930,45

- Carlos Arturo Ortigoza Garzón

Fecha de solicitud de cesantías	27/12/2017
Fecha de pago	22/05/2018
No. De días de mora	40
Asignación aplicable	\$3.641.927
Valor de mora	\$4.855.903
Valor a conciliar:	\$4.370.312,7

- María Alexandra Peña Poloche

Fecha de solicitud de cesantías	27/12/2017
Fecha de pago	22/05/2018
No. De días de mora	40
Asignación aplicable	\$2.633.097
Valor de mora	\$3.510.796
Valor a conciliar:	\$3.159.716,4

Para los mencionados demandantes, se propone además conciliar bajo los siguientes criterios:

- ✓ Tiempo de pago: un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial
- ✓ No reconocimiento de indexación
- ✓ No causación de intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.
- ✓ El pago se hará con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019, certificaciones aprobada por el Consejo Directivo del FOMAG en sesión ordinaria del 24 de febrero de 2020.

Por su parte, al concedérsele el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandante, manifestó aceptar la propuesta. Ministerio Público

Análisis del Despacho:

Conforme lo anterior, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha definido los supuestos que se deben verificar para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, los cuales son:

- *Que las entidades estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que no haya operado la caducidad del medio de control.*
- *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.*
- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*

En este orden de ideas, será del caso realizar el estudio de los mencionados requisitos, para determinar si el acuerdo al que llegaron las partes en el presente asunto efectivamente se encuentra conforme a derecho.

a) Que las entidades estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

De la prueba documental obrante en las presentes diligencias, advierte el Despacho que los demandantes actúan a través de su apoderada judicial, con facultad expresa para conciliar, tal y como le fue otorgada al apoderado principal y este a su vez, la transmitió a la apoderada sustituta.

En el mismo sentido, el apoderado principal de la entidad convocada Luis Alfredo Sanabria Ríos cuenta con la facultad expresa de presentar fórmula conciliatoria en los términos estrictamente descritos en el acto expedido por el Comité de Conciliación Judicial del Ministerio de Educación, pues así lo prevé la Escritura Pública 1230 del 11 de septiembre de 2019 por medio de la cual se aclara la Escritura Pública 522 del 28 de marzo de la misma anualidad, así mismo, este sustituyó el poder a la abogada María Alejandra Almanza Nuñez, con las mismas facultades conferidas. De igual manera obran en el expediente las certificaciones expedidas por el Comité de Conciliación de la entidad convocada en la que se exponen los parámetros fijados para conciliar el presente asunto, advirtiéndose plena correspondencia entre lo dispuesto por aquella y lo conciliado en la audiencia.

b) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

En el caso concreto tenemos que los demandantes buscan el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 65 (entiéndase 70) días hábiles para el pago de sus cesantías, los cuales empezaron a contabilizar desde el momento en que radicó la solicitud de reconocimiento y pago ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

No hay duda, respecto a que el asunto recae sobre un derecho económico disponible por las partes, pues no se trata como tal del derecho laboral cierto e indiscutible a la cesantía de los empleados públicos, sino de la sanción económica que se deriva de su no pago oportuno, lo que sí es susceptible de conciliación, como

lo advirtió el Consejo de Estado, la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B- Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE-Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil siete (2007)-Radicación número: 673001-23-31-000-2000-02858-01(2974-05)-Actor: Víctor Ramírez Rodríguez-Demandado: Municipio de el Espinal.

c) Que no haya operado la caducidad del medio de control.

En cuanto a la caducidad, es preciso señalar que de conformidad con el literal d) del numeral 1º del art. 164 del CPACA cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, esta podrá interponerse en cualquier tiempo, y como quiera que en el presente asunto se pretende la nulidad de unos actos administrativos fictos que nacieron a la vida jurídica luego de transcurrido los tres meses de agotada la actuación, considera el despacho que no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

d) Respaldo legal y probatorio del acuerdo

i. Marco normativo de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías de los servidores públicos.

La cesantía es una prestación social, originada en una vinculación de tipo laboral, que beneficia no sólo al trabajador adscrito al sector privado sino también al vinculado al sector público, sea cual sea la modalidad bajo la cual se haya generado el vínculo. Se reconoce cuando se rompe la relación entre la administración y el funcionario, caso en el cual es definitiva, o cuando se dan los supuestos para su otorgamiento de forma parcial, sin que el vínculo laboral cese, como cuando su pago está relacionado con necesidades de adquisición o mejoramiento de vivienda.

Ahora bien, la indemnización por mora en el pago de la cesantía de los servidores públicos fue prevista por el legislador, a través de la Ley 244 de 1995 *“Por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”*, estableciendo en sus artículos 1º y 2º, un término perentorio de 15 días para la expedición de la resolución correspondiente, un plazo máximo de 45 días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías definitivas para su pago efectivo y un reconocimiento a favor del beneficiario equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de la prestación.

Con la Ley 1071 de 2006 que modificó y adicionó la Ley 244, se incluyeron en los plazos para reconocimiento, pago y la sanción por mora, las reclamaciones por concepto de cesantías parciales.

ii. Aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 al personal docente del sector oficial y sustento jurisprudencial.

El artículo 2º de la Ley 1071 de 2006, indica que los destinatarios de dicha ley son *“los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro”*.

La H. Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del Doctor IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, precisó que los docentes oficiales hacen parte de la categoría de empleados

públicos, pues aunque no están expresamente rotulados en ninguna de las categorías de servidores públicos mencionados en el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, lo cierto es que el Estatuto Docente contenido en la Ley 2277 de 1979 los definió como empleados oficiales de régimen especial y a su vez, la Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos (60 de 1993) y la Ley General de Educación (115 de 1994), los denominaron servidores públicos de régimen especial, expresiones que son de contenido equivalente, concluyendo entonces que les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial y específicamente advirtió, que cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de las cesantías de los docentes oficiales se rige por la normatividad vigente, se refiere a la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de sus destinatarios, la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-(012-2018) del 18 de julio de 2018 Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01 NI: 4961-2015, sobre la naturaleza del cargo de los docentes al servicio oficial, consideró que, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en el artículo 123 de la Constitución Política y a partir de ello, unificó su jurisprudencia en el sentido que **“a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional...”**

Finamente es necesario precisar, que aunque la Ley **91 de 29 de diciembre de 1989** “*Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”, distinguió entre docentes nacionales, nacionalizados y territoriales y en lo que atañe a las cesantías, (i) para los docentes nacionalizados conservó el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y (ii) para los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1º de enero de 1990 estableció un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses, ni la sentencia de unificación SU-336 del 18 de mayo de 2017 de la Corte Constitucional, ni la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-(012-2018) del 18 de Julio de 2018, hicieron alguna distinción del régimen de cesantías aplicable a los docentes, a la hora de reconocer que tienen derecho a la indemnización por la tardanza en liquidación, reconocimiento y pago de sus cesantías.

iii. Conteo de la sanción moratoria

El H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en la Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018 ya citada, planteó unos escenarios, para indicar el momento en que se hace exigible la sanción por mora y de esta forma realizar el debido control o conteo de la sanción por mora, deteniéndose el Juzgado solo al estudio de la hipótesis aplicable al caso bajo estudio, que es la de **falta de pronunciamiento o pronunciamiento tardío**.

En el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social -cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 201 1) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo — Decreto 01 de 1984, artículo 51] , y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución.

Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. De otra parte, frente a la aplicación de los términos establecidos en el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 para el cómputo de la sanción moratoria, explicó la alta Corporación que tal disposición desconoce la jerarquía normativa de la ley, al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, que como se ha visto, resultan aplicables al sector docente oficial. Por ende, a tales servidores se aplicarán los términos contemplados en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Frente al decreto aludido, el Consejo de Estado en aplicación de la «*excepción de ilegalidad*», consagrada en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, inaplicó para los efectos de la unificación jurisprudencial la mencionada norma reglamentaria, e instó al Gobierno Nacional a que en futuras reglamentaciones tuviera en cuenta los términos y límites prescritos en la ley para la causación de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías.

iv. El salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales, prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

En síntesis, el Consejo de Estado dentro de la sentencia de Unificación, indicó que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social.

En lo que respecta al sistema de liquidación anualizado previsto en la Ley 50 de 1990, para los servidores públicos del nivel territorial afiliados a fondos administradores privados y que se vinculen a partir del 31 de diciembre de 1996, la obligación del empleador surge por cada vigencia fiscal -Efectuar la liquidación el 31 de diciembre y consignar dicho valor antes del 15 de febrero del año siguiente-, razón por la cual la base de liquidación será la vigente al momento de mora y con la asignación básica de cada año.

Desde esa perspectiva, en la sentencia de unificación, la sala presentó el siguiente cuadro explicativo:

RÉGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación Básica)	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (varias anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica de cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica invariable

En el caso bajo estudio, se encuentran probadas las fechas en que los docentes demandantes solicitaron ante la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, el reconocimiento y pago de sus cesantías; que las mismas fueron reconocidas fuera del plazo de 15 días antes citado y que el pago también se dio por fuera del término de 45 días hábiles para pago y solo se vino a hacerse en la fecha certificada por la entidad demandada para cada docente, así:

- Luz Marina Ducuara Galicia

Fecha de solicitud de cesantías	26/09/2016
Fecha de pago	22/05/2018

- Elsy Cubillos Padilla

Fecha de solicitud de cesantías	30/05/2018
Fecha de pago	28/09/2018

- Freddy Enrique Silva Molano

Fecha de solicitud de cesantías	31/08/2017
Fecha de pago	28/09/2018

- Orvey Acosta Ramírez

Fecha de solicitud de cesantías	29/08/2017
Fecha de pago	29/05/2018

- Omaira Yohana Chaparro Chávez

Fecha de solicitud de cesantías	01/08/2017
Fecha de pago	27/02/2018

- John Jairo Rincón Arboleda

Fecha de solicitud de cesantías	08/11/2017
Fecha de pago	22/05/2018

- Carlos Arturo Ortigoza Garzón

Fecha de solicitud de cesantías	27/12/2017
Fecha de pago	22/05/2018

- María Alexandra Peña Poloche

Fecha de solicitud de cesantías	27/12/2017
Fecha de pago	22/05/2018

Los docentes demandantes pidieron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día de retraso y que sus peticiones no fueron resueltas por la entidad demandada dentro de los 3 meses siguientes, entendiéndose la configuración de un acto ficto presunto negativo.

De acuerdo con lo anterior, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías se causó entre las fechas indicadas y reconocidas por la misma entidad, generándose la sanción moratoria a favor de cada docente, que es reconocida debidamente por la entidad con base en el salario aplicable para cada docente.

v. Prescripción

Frente al tema de prescripción en materia de la indemnización moratoria por pago tardío de cesantías, se estudia con base en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, que indica:

“PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho

exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

En el caso concreto y conforme fue analizado en precedencia, atendiendo las fechas entre las que se causó la mora y la reclamación administrativa que hicieron, es evidente que el fenómeno prescriptivo no alcanzó a operar, toda vez que no se ha superado el término de tres años entre los días en que se causó la mora por el no pago oportuno de cesantías y la reclamación administrativa que interrumpió el término por tres años más.

e) La afectación del acuerdo en el patrimonio de la administración.

De cara al acuerdo al que llegaron las partes, se aprecia que el mismo no es lesivo al patrimonio público de la entidad y al contrario, le resulta más benéfico, pues de continuarse con este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, seguramente saldrían airoas las pretensiones conforme se vio, por lo que a la entidad demandada se le condenaría no solo a la suma liquidada y reconocida, sino además a la indexación de la misma en los términos referidos por el Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado en sentencia del pasado 26 de agosto de 2019 en la radicación 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018) con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, a través de la cual se aclaró que *“La indexación de la sanción moratoria no procede durante el tiempo de su causación, pero sí una vez esta finaliza y se ordena por condena judicial”* y además, sería inminente la condena en costas.

De conformidad con las anteriores consideraciones y por encontrar ajustado a derecho el acuerdo celebrado y no ser lesivo para el patrimonio público, es del caso impartir su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre los demandantes Luz Marina Ducuara Galicia, Elsy Cubillos Padilla, Freddy Enrique Silva Molano, Orvey Acosta Ramírez, Omaira Yohana Chaparro Chávez, John Jairo Rincón Arboleda, Carlos Arturo Ortigoza Garzón y María Alexandra Peña Poloche con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: La presente providencia presta merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con la ley. La suma pactada será pagada dentro del término de un mes siguiente, en la forma y términos previstos por los artículos 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011. Durante el plazo de 1 mes para pago, no se causarán ningún tipo de intereses.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de los interesados, expídanse las copias auténticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: En firme esta providencia archívese la actuación, respecto a los demandantes mencionados.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO- SE DECLARA EJECUTORIADA

Continuación de la audiencia respecto del demandante Milton Franco Suárez

4. FIJACION DEL LITIGIO.

Hechos sobre los que no hay controversia (fol. 18-20):

Se indicó por la señora Jueza que serán excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda y la contestación de la demanda, se encuentra acreditado que el señor Milton Franco Suarez mediante petición del 20 de febrero de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de una cesantías definitiva, lo que fue dispuesto a través de Resolución 5891 de 29 de agosto de 2018 (Fol. 79-80) , Que luego a través de solicitud del **04 de diciembre de 2018**, reclamó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, sin embargo como dicha solicitud no fue contestada dentro de los 3 meses siguientes, se produjo un acto ficto negativo frente a lo pedido

Problema jurídico a resolver

El problema jurídico a resolver consistirá en determinar si el demandante, en su condición de docentes oficial, tiene derecho a que la entidad demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales.

CONSTANCIA: las partes manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio.

5. DECRETO DE PRUEBAS

- **Parte demandante:**

Se ordenó tener como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda Fol.76-82

- **Parte demandada**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL: no aportó pruebas con la contestación de la demanda.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: no aportó pruebas con la contestación de la demanda.

- **De oficio:**

De acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 213 del C.P.A.C.A. el Despacho ordena en forma oficiosa, que en un término de diez (10) días siguientes a la presente diligencia, la Nación - **Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag, se sirva allegar** certificación en la que conste la fecha exacta en la que se dejó la cesantía definitiva a disposición del señor **Milton Franco Suárez**, debiendo enviar copia del documento al correo electrónico de los demás sujetos procesales.

Una vez repose en el plenario la citada documental y se haya surtido el traslado de la misma, para que las partes para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, se correrá traslado para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y se ingresará al Despacho para la sentencia respectiva.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Se dejó constancia sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en la audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6o del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Link de visualización de audiencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/4fe96ba6-df76-4b8f-8c68-35f700fa4481?vcpubtoken=40c3e184-eea1-4b9f-9da6-e6ce0f35c373>

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a1533c44f7373dd8cd7cf4051fe538008f1d85b37daf9980deaa1292eaa1640

Documento generado en 11/08/2020 10:56:04 a.m.